

116
78
1979

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: **Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

REFERENCIAS:

Expediente No. : 12-01439
Demandante : EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ
Demandada : NACION- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio total a que llegaron las partes convocante y convocada en la conciliación extrajudicial que celebraron ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá el 24 de octubre de 2012, en relación con el reconocimiento y pago de las diferencias debidas al actor por concepto de cesantías correspondientes a los periodos en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos consulares, las cuales le fueron liquidadas con base en salarios distintos al que devengó.

ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2012, Edgar Alfredo Llorente Méndez a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación prejudicial con citación a audiencia, al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores a quien se le envió por correo los anexos, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

*"Que por la entidad convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas por concepto de auxilio de cesantías al convocante EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ, disponiéndose al efecto reliquidarlas como corresponde, esto es, con base en el salario realmente devengado por el mismo en otras divisas durante todos y cada uno de los años en que se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el año 1989 al año 2000 inclusive, convertido su valor a la tasa de cambio oficial el pesos colombianos, y reconociéndole el interés moratorio de la Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique
(.....)"*

2. Los fundamentos de hecho expuestos por el apoderado del peticionario fueron, en resumen, los siguientes: El Doctor Alfredo Llorente Méndez, ingreso a laborar al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 19 de junio de 1978, fecha desde la cual ha permanecido vinculado a la entidad, desempeñando sus funciones tanto en la planta interna de la entidad como en la exterior, pretendiendo la reiquidación de las cesantías correspondientes a los años 1989 a 1992 y 1996 a

✓

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

2000, en razón a que le fueron liquidadas tomando en cuenta el sueldo del cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario real devengado en cada anualidad.

Lo anterior, encuentra como fundamento, en que la H. Corte Constitucional declaró inexecutable las normas que permitían liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en la planta externa tomando como base el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, el cual era inferior al realmente devengado por el convocante, lo que le generó diferencia pendientes a su favor.

Igualmente, resalta el actor que no fue notificado de los actos administrativos por medio de los cuales se le liquidaron las cesantías de los años relacionados en precedencia, y por tanto concluye que no existe prescripción del derecho frente a la citada prestación, por lo que elevó derecho de petición al Ministerio de relaciones exteriores el 15 de junio de 2012, reclamando la reliquidación de sus cesantías

La Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, dio respuesta a la anterior petición el 5 de julio de 2012, a través del Oficio DTH No. 42972, negando las reliquidaciones solicitadas por considerar que las cesantías se le liquidaron como correspondía, conforme a la legislación vigente para la época de su causación. Igualmente, no se le informó los recursos que procedían, pero sí se le indicó que podía acudir al Comité de Conciliación extrajudicial de la entidad.

El 30 de julio de 2012 el apoderado del actor atendiendo lo manifestado por la entidad demandada, presentó ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud de reconocimiento de reliquidación de las cesantías referidas en precedencia; a la cual le dio respuesta mediante el Oficio GALJI No. 63496 del 14 de agosto de la misma anualidad, donde le sugirió presentar su petición ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 42 c.o.)

Una vez presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se fijó fecha para audiencia de conciliación el 17 de octubre de 2012, fecha en la cual se solicitó su aplazamiento a efectos de estudiar las partes la reliquidación de las cesantías, fijando como nueva fecha el 24 de octubre de la misma anualidad, donde las partes acordaron lo siguiente:

"De conformidad con la sesión adelantada el día 8 de octubre de 2012 los miembros del comité de conciliación de la entidad que represento, decidió proponer fórmula conciliatoria de pago de reliquidación de cesantías durante el tiempo que laboró el señor EDGAR ALFREDO LLORENTE en la planta externa del MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL desde el día 19 de julio de 1978 hasta la fecha en los siguientes términos: 1. Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, ni el de la caducidad toda vez que el señor LLORENTE MENDEZ es funcionario activo; 2. La entidad pagará un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de la providencia; 3. No reconocer indexación; De conformidad con el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano y La Coordinación de Nóminas y Prestaciones de la entidad la suma a conciliar será el valor de ochenta y seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos M/TE (sic) (\$86.877.747) dicho valor será consignado al FONDO NACIONAL DE AHORRO dentro de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

los cuatro meses siguientes a la fecha que el apoderado de la parte convocante allegue la primera copia del auto debidamente ejecutoriado a la entidad. Anexo certificación por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad y el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano, en tres folios. Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la Doctora **MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN**, apoderado de la parte convocante **EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ**, quien manifiesta: Frente a la formula conciliatoria expuesta por el Delegado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para este asunto manifiesta en nombre de mi reasentado y con expresa facultad para conciliar estoy de acuerdo con las diferencias de las cesantías que aquí se concilia en tanto corresponden a las que estaban pendientes de reconocer a mi representado respecto de las causadas por los periodos que se desempeño en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de ley, lo cual constituyó el asunto que se sometió a esta conciliación con el fin de lograrla. Queda así superado cualquier eventual litigio ante la Jurisdicción Contenciosa por este mismo asunto y por consiguiente se entiende revocado el acto administrativo DITH 42972 del 5 de julio de 2012 mediante el cual se había atendido negativamente la reclamación de mi poderdante sobre la materia aquí conciliada. (...)"

En relación con el acuerdo conciliatorio, el representante del Ministerio Público emitió concepto favorable, en los siguientes términos:

" El Despacho advierte a las partes que el **ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL**, una vez aprobada, presta mérito ejecutivo, hará transito a cosa juzgada y no habrá lugar a posteriores reclamaciones legales respecto al valor y por los conceptos que se concilian en esta audiencia. Así las cosas la Procuradora 134 Judicial II Administrativa en uso de la facultad otorgada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta la documentación aportada al proceso por los apoderados de las partes convocante y convocada, dentro de la cual se evidencia detalle de lo conciliado y la documentación de toda la solicitud de la cual se deduce la existencia de la obligación materia de la controversia, que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa a favor de las partes, por tal motivo el Despacho, refrenda la presente conciliación y ordena su envío a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA- reparto** que conocen de (sic) sobre el asunto que nos atañe para su estudio. "

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Igualmente los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, le otorgan la potestad a los Agentes del Ministerio Público para adelantar las conciliaciones extrajudiciales, y al Juez o Corporación competente, para aprobar o no la conciliación celebrada, al señalar:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

“ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ...
(...)”

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Conforme a la anterior se advierte que los asuntos que son conciliables en la etapa prejudicial, deber ser aquellos que su conocimiento le corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; así las cosas, atendiendo que en el sub-judice la acción que le corresponde incoar al demandante, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía supera los 50 SMLV, es competente el Tribunal Contencioso Administrativo para asumir su conocimiento y aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado¹, en relación con los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Consiste en verificar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)².

En el caso bajo estudio, se advierte que el actor se encontraba legitimado para reclamar la reliquidación de sus prestaciones, como fundamento en los pronunciamientos de inexecutable de la H. Corte Constitucional, que permitían liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, causadas en la planta externa de la entidad, tomando como base el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, el cual era inferior al realmente devengado, lo que le genero al convocante diferencias pendientes a su favor.

Conforme a lo anterior, el actor solicitó el 15 de junio de 2012, la reliquidación de sus cesantías durante los periodos en los cuales prestó sus servicios en el exterior con el salario que percibió en cumplimiento de funciones diplomáticas, respecto de la cual la entidad dio respuesta negativa a través del Oficio DITH. 42972 del 5 de julio de 2012, por considerar que fueron liquidadas

¹ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, DEL 30 DE ENERO DE 2003, RAD: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

^{2a} literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. señala:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:
(...)”.

113
00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

correctamente, sin darle la oportunidad de presentar recursos; lo que le permitió al actor elevar ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de septiembre de 2012, en razón a que para esa fecha la acción no había caducado.

B. Derechos económicos. Refiere que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

En este caso, lo reclamado por el actor es la reliquidación de las cesantías y el reconocimiento de los intereses moratorios de ley, respecto de los periodos en que el demandante prestó sus servicios en el exterior, con el salario que percibió en cumplimiento de funciones diplomáticas; por tanto, si bien la controversia en estudio, es de carácter particular y de contenido económico, donde los derechos laborales que en ella se discuten no son susceptibles de transacción, por ser ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana; también lo es, que en el sub iudice su reconocimiento, no es objeto de discusión, pues lo que se pretende transigir es la **indexación**, a la cual renunció el convocante, tal como se observa en el acta de conciliación a folios 82 y 83, razón por la cual la Sala, no evidencia vulneración alguna a los derechos solicitados.

C. Representación, capacidad y legitimación. Hace referencia a que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa que, en este asunto, las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos a sus abogados a folios 44 y 70 del expediente, que en su orden corresponden, a la parte actora y entidad demandada, donde los faculta expresamente para conciliar.

Por otra parte, la legitimación en la causa por activa del demandante, señor EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ, beneficiario de la condena sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, se encuentra acreditada con la certificación GNPS No. 0890 el 6 de junio de 2012, obrante a folio 20 del cuaderno principal, donde informa que el actor se encuentra vinculado al Ministerio de Relaciones exteriores desde el 19 de junio de 1978, y relaciona los cargos consulares que desempeñó para los años 1989 a 1992 y 1996 a 2000. Igualmente a través de la certificación GNP-1201-F del 23 de agosto de 2012 (fls. 21-31 c.o.), se relacionaron los conceptos laborales que la entidad demandada consignó y pagó al señor EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ, del año 1978 hasta 2012, así como los montos que reportó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de cesantías durante los mismos periodos, ambas expedidas por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Se analiza que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

• **Pruebas.** Se examina que las pruebas que respaldan la conciliación estén contenidas en los documentos allegados por las partes; en el caso concreto, los documentos reposan unos en copias auténticas y, otros, en originales, por tanto, tienen el mismo valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se relacionan a continuación:

-Copia de la petición de conciliación presentada por la parte actora ante la Procuraduría General de la Nación radicada el 27 de septiembre de 2012, donde solicita el reconocimiento de la reliquidación de las cesantías del actor respecto de los años 1989 a 1992 y 1996 a 2000 (folios 1-19 c.o.).

- Certificación GNPS No. 0890 del 6 de junio de 2012 expedidas por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de Ministerio de Relaciones Exteriores. donde informa que el actor se encuentra vinculado a dicha entidad desde el 19 de junio de 1978, y relaciona los cargos consulares que desempeñó para los años 1989 a 1992 y 1996 a 2000 (folio 20 del cuaderno principal).

- Certificación GNP-1201-F del 23 de agosto de 2012, expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se relacionó los conceptos laborales que la entidad demandada consignó y pagó al señor EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ desde 1978 a 2012. así como los montos que reportó, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de cesantías durante los mismos períodos (fls. 21-31 c.o.).

-Copia de la petición de conciliación presentada por la parte actora ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, radicada el 30 de julio de 2012, donde solicita el reconocimiento de la reliquidación de las cesantías del actor respecto de los años 1989 a 1992 y 1996 a 2000 (folios 38- 41 c.o.).

- Respuesta del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde invitó al actor a presentar su petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como organismo competente para adelantar las conciliaciones extrajudiciales (fl. 42 c.o.).

- Auto del 26 de septiembre de 2012, proferido por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde da inicio al trámite de la conciliación extrajudicial y fija fecha para su realización el 17 de octubre de 2012 (fls. 66-67 c.o.).

-Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores donde propone como formula conciliatoria la siguiente (fl 68) :

" 1. Pagar las diferencias de Cesantías originadas en la planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal ni el de caducidad.

2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la

94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

ejecutoria de la sentencia.

3.- *No reconocer indexación.*
(...)

Es necesario aportar a la audiencia de conciliación de la Procuraduría General de la Nación el estudio de reliquidación celebrado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y prestaciones de la Entidad, el cual arroja un valor de \$86.877.747, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud."

- Acta de Conciliación No. 386 del 17 de octubre de 2012, donde se solicita aplazar la diligencia y se fija como nueva fecha el 24 de octubre de la mismas anualidad (fl. 80 c.o.)
- Liquidación de la diferencias que se deben pagar al actor por concepto de cesantías e indemnización moratorias para los años 1989 a 1991 y 1996 a 1991 (fl. 81 c.o.)
- Acta de Conciliación No. 386 del 24 de octubre de 2012, donde se llega a un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta los valores propuestos por la entidad demandada a folio 68 (fl. 82-83 c.o.).

• **Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.** Revidado el acuerdo celebrado entre las partes, encuentra la Sala, que el mismo no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, pues lo conciliado fue la indexación y lo reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la convocante, fueron las diferencias de cesantías y los intereses moratorios generados por no pagar oportunamente la citada prestación, a los cuales tenía derecho el demandante de conformidad en los pronunciamientos de inexecutable de la H. Corte Constitucional efectuados el 4 de mayo de 2005, en sentencia C-535 de 2005, donde se declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992; y el 2 de marzo de 2004, en sentencia C-173 de 2004, que declaró inexecutable los apartes demandados del artículo 7º de la ley 797 de 2003; que permitían liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en la planta externa, tomando como base el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, el cual era inferior al realmente devengado por el convocante; que le generaron diferencias pendientes a su favor.

Del estudio realizado en párrafos precedentes, la Sala encuentra que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre las partes el 24 de octubre de 2012; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección "B" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE No. 12-01439

RESUELVE

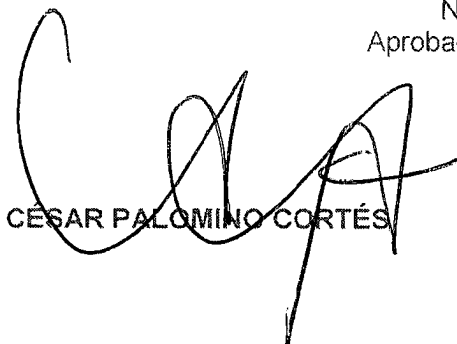
PRIMERO: APROBAR la conciliación total lograda entre las partes, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2012, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá, donde se llegó al siguiente acuerdo: 1. El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pagará a favor del señor **EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ**, identificado con la C.C. No. 19.385.876 de Bogotá, las diferencias debidas por concepto de cesantías correspondientes a los periodos en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos consulares, las cuales le fueron liquidadas con base en salarios distintos al que devengó, por no haber operado caducidad, ni prescripción frente a las mismas; 2. No reconocer indexación; 3. De conformidad con el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la suma a conciliar será el valor de ochenta y seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$86.877.747), suma que incluye un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO, desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de esta providencia; 4. Dicho valor será consignado al FONDO NACIONAL DE AHORRO, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte convocante allegue la primera copia de la presente decisión, debidamente ejecutoriada; 5. Por consiguiente se entiende revocado el acto administrativo DITH 42972 del 5 de julio de 2012, mediante el cual se atendió negativamente la reclamación del señor Edgar Alfredo Llorente Méndez, sobre la materia aquí conciliada.

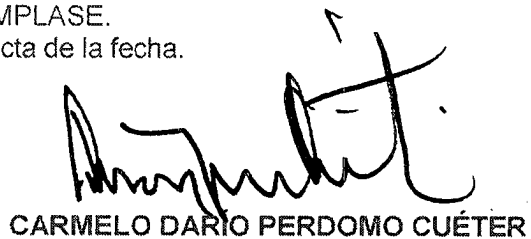
SEGUNDO: DECLARAR terminada la litis, por conciliación total.

TERCERO: DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DÉSE** cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Aprobado según consta en acta de la fecha.

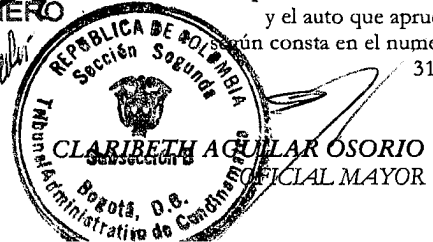

CÉSAR PALOMINO CORTÉS


CARMELO DARIO PERDOMO CUÉTER

Se deja constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115, ordinal 2º, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, se expidió **Primera Copia** del acta de conciliación prejudicial y el auto que aprueba la conciliación, según consta en el numeral cuarto del auto 31 de enero de 2013.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
11 FEB 2013


JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CLARIBETH AGUILAR OSORIO
BOGOTÁ, D.E.
OFICIAL MAYOR